************1**

VS.

JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE 155/2018

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho por el Juez Calificador en Turno del Ayuntamiento de Mexicali en el recurso de inconformidad **********2.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juez Calificador	Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali en Turno, licenciado Julio Ismael Cervantes Cárdenas.
Tesorero	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali.
Resolución al recurso de inconformidad	Resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho por el Juez Calificador en Turno del Ayuntamiento de Mexicali en el recurso de inconformidad **********2, la cual confirmó la boleta de infracción **********3.
Boleta de infracción	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********3.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió el diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho (visible a fojas 25 y 26 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Juez Calificador*, el *Tesorero,* el *Recaudador* y el *Jefe de Departamento*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como actos impugnados los siguientes:

a) La *Resolución al recurso de inconformidad* emitida por el *Juez Calificador*.

b) El cobro de la multa que se deriva de la *Boleta de infracción* atribuido al *Tesorero* y al *Recaudador.*

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas en términos de sus escritos visibles en autos a fojas de la 34 a la 39 (*Jefe de Departamento*), de la 41 a la 50 (*Juez Calificador*), de la 61 a la 63 (*Recaudador*) y de 67 de autos (*Tesorero*).

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de octubre de dos mil dieciocho (foja

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

85 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI. Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- En el presente juicio, se tuvo a la parte actora señalando como actos impugnados, los siguientes.

1).- La *Resolución al recurso de inconformidad* emitida por el *Juez Calificador*.

La resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 22 y 23 de autos, consistente en copia certificada de la *Resolución al recurso de inconformidad* en términos de los artículos 285, fracción III, 322,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fracción V, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

2).- El cobro de la multa que se deriva de la *Boleta de infracción* atribuido al *Tesorero* y al *Recaudador*.

Sin embargo, como quedará expuesto en el considerando siguiente, la existencia del acto consistente en el cobro de la multa derivada de la *Boleta de infracción* atribuido al *Tesorero* y al *Recaudador* no ha quedado acreditada en autos.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

En primer lugar, se analiza la causal de improcedencia que hacen valer tanto el *Jefe de Departamento* como el *Recaudador* en el sentido de que la parte actora no agotó el principio de definitividad por no agotar el medio de defensa consistente en el recurso de revisión.

Resulta infundada la anterior causal de improcedencia hecha valer.

Lo infundado de tal planteamiento, estriba en que la resolución impugnada sí constituye una resolución definitiva, aunado a que es optativo para el particular agotar los medios de defensa o recursos administrativos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. El primer aserto se corrobora de lo dispuesto en el primer y ante penúltimo párrafos del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[…]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

El precepto legal en cita dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, la resolución impugnada debe considerarse un acto definitivo, toda vez no puede ser modificada o nulificada por la *Jefe de Departamento* tal como se establece en los artículos 78 y 79 del *Bando de Policía*, los cuales establecen lo siguiente.

"Artículo 78.- Procede el recurso de revisión ante el Jefe del Departamento, contra las resoluciones dictadas por los jueces en el recurso de inconformidad.

Artículo 79.- El recurso de revisión tendrá por objeto, el que el Jefe del Departamento confirme, modifique o nulifique la resolución dictada por el Juez en el recurso de inconformidad."

Tal como se aprecia de la anterior transcripción, el recurso de revisión tienen por objeto confirmar, modificar o anular la resolución dictada por el Juez Calificador en el recurso de inconformidad, de ahí que tales previsiones actualizan lo dispuesto en el ante penúltimo párrafo del artículo 22 de la *Ley del Tribunal* para considerar la *Resolución al recurso de inconformidad* como un acto definitivo.

En cuanto al segundo aserto, relativo a la optatividad de agotar dicho medio de defensa existe disposición expresa en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal* en el sentido de que el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

particular puede agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

> *"ARTÍCULO 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo."*

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al

VERSIÓN PÚBLICA

tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Resulta fundado el tercer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, y suficiente para declarar la nulidad de la *Resolución al recurso de inconformidad*.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que la *Resolución al recurso de inconformidad* no se encuentra adecuadamente fundada y motivada, sosteniendo que la autoridad tan solo se contrae a indicar la confirmación de la *Boleta de infracción* en su totalidad.

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, en la *Resolución al recurso de inconformidad* quedó asentado el desarrollo de la audiencia desahogada con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de la *Boleta de infracción*, en la que quedó asentado que el ciudadano recurrente ratificó el contenido de su escrito de interposición de recurso y del anexo exhibido en audiencia, aclarando que no cometió ninguna infracción ya que iba por López Mateos y dijo el Oficial que iba usando el teléfono pero no fue así. Posteriormente, se hace constar que se le dio el uso de la voz al agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien manifestó ratificar el contenido de la *Boleta de infracción*, haciendo la aclaración que venía sobre el Boulevard López Mateos sobre la avenida Alfonso Esquer y miró al señor con teléfono celular en mano, le hizo la parada y le explicó el procedimiento del *Reglamento de Tránsito*. Posteriormente, se hizo constar que se le concedió el uso de la voz al recurrente para su réplica, cediendo aquél el uso de la voz a la persona que lo asiste quien manifestó que el ángulo de visibilidad del oficial no pudo ser idóneo para observar que era un teléfono el que traía la persona en la mano sin precisar la posición del vehículo que circulaba. Posteriormente, se hizo constar el uso de la voz a la agente quien manifestó que el señor iba en el carril de en medio y él iba en el carril derecho y lo tuvo al alcance y fue cuando miró su celular, de su mano derecha pegado en el oído derecho.

Acto seguido, el *Juez Calificador* aseveró que al no haber más manifestaciones y pruebas por desahogar se procede a resolver confirmar la *Boleta de infracción* en su totalidad quedando en 10 Unidades de Medida y Actualización el importe de la misma.

Finaliza la resolución citando como fundamento los artículos 9, 147, 148, 153, 154 y demás aplicables del *Reglamento de Tránsito* y los artículos 30, 52,69 al 77, 96 fracción 8 del *Bando*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de Policía en correlación con el artículo 21 de la *Constitución Nacional*, motivando además lo siguiente:

a).- En virtud de las manifestaciones hechas por el ciudadano.

b).- Por ser indebida la fundamentación presentada en el escrito de anexo ya que cita textualmente lo relativo al numeral 83 fracciones II, IV y VI de la *Ley del Tribunal*, empero, dicho precepto y sus fracciones son relativos en cuanto a las sentencias emitidas por el *Tribunal* no así de los actos de autoridad municipal.

c).- Asimismo, ya que la *Boleta de infracción* le fue elaborada al C. **********1 y no a su asistente el C. **********4, resultan improcedentes las manifestaciones del asistente.

Como se aprecia de la *Resolución al recurso de inconformidad*, el *Juez Calificador* si bien escuchó a las partes en su audiencia al recurso, no se pronunció respecto a las manifestaciones vertidas, pues al efecto desestimó las manifestaciones de la parte actora por haberlas efectuado su asistente, y por otra parte, tampoco se pronunció respecto a la totalidad de agravios vertidos en su escrito de recurso de inconformidad, pues únicamente se limitó a señalar que no era aplicable el artículo 83 de la *Ley del Tribunal* lo cual hizo valer en la segunda página de su escrito recursal (visible a foja 19 de autos), omitiendo pronunciarse respecto a los argumentos vertidos en la primera página de su escrito (visible a foja 18 de autos).

En el referido recurso de inconformidad, la parte actora hizo valer el siguiente agravio que no fue atendido en la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Sostuvo que en la *Boleta de infracción* se detectaron los vicios y omisiones siguientes: en los actos y/o hechos constitutivos de la infracción el lugar donde supuestamente se cometió la infracción no se entiende y es incompleto, siendo que conforme al artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, las boletas deberán contener al menos los datos consistentes en actos y hechos constitutivos de infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.

En conclusión, la resolución impugnada confirmó la *Boleta de infracción* de origen omitiendo dar contestación a la totalidad de agravios materia del recurso de inconformidad por lo que resulta obligado concluir que la autoridad administrativa, en la resolución impugnada, al omitir el análisis de los agravios hechos valer contra la inicialmente recurrida, lo que constituye un incumplimiento a las formalidades que legalmente debe revestir pues al resolver los recursos administrativos la autoridad debió estudiar y resolver los agravios expresados por la parte recurrente, de ahí que el motivo de inconformidad en estudio **resulte fundado y apto para declarar la nulidad de la resolución impugnada en estudio.**

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* dispone que sea causa de nulidad de las resoluciones impugnadas el incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir, lo que acontece en el caso de la resolución impugnada.

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Se estima actualizada la referida causal de nulidad, al haber emitido la *Resolución del recurso de inconformidad* omitiendo el análisis completo de los agravios hechos valer en su recurso contra la *Boleta de infracción* recurrida, incumpliendo así, las formalidades que legalmente debe revestir, toda vez que en estos casos la autoridad debió analizar la resolución recurrida como fue emitida, estudiando y resolviendo los agravios expresados por la parte recurrente, lo cual, como ha quedado debidamente expuesto en el considerando que antecede, no aconteció.

SÉPTIMO. Litis abierta.- Como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la *Resolución al recurso de inconformidad*, se actualiza la aplicación del principio de litis abierta, toda vez que la desatención en que incurrió la autoridad demandada al resolver el recurso administrativo, válidamente puede ser reparada por esta Sala, toda vez que la finalidad del referido principio radica en evitar el reenvío del asunto a la sede administrativa, cuando el *Tribunal* cuenta, como en el caso, con elementos suficientes para examinar la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo la pretensión de la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.84 A (10a.) emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 2003079 en la página 2035 del libro XVIII, tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITE EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA.** Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y consiste, esencialmente, en que el afectado, en la parte de la resolución recaída a un recurso en sede administrativa que no satisfizo su interés jurídico, puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, le es posible introducir argumentos diferentes a los hechos valer inicialmente, con la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos. No obstante, este principio no es de aplicación absoluta, pues si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos, con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello; por el contrario, de contar con los necesarios, debe resolver la litis propuesta. Consecuentemente, cuando la autoridad administrativa, en la resolución impugnada, omite el análisis de algún agravio hecho valer contra la inicialmente recurrida, se actualiza el principio de litis abierta, toda vez que la desatención en que incurrió al fallar el recurso administrativo, válidamente puede ser reparada por la Sala del conocimiento, pues la finalidad del referido principio radica en evitar el reenvío del asunto a la sede administrativa, cuando el tribunal contencioso cuenta con elementos suficientes para examinar la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo la pretensión de la demandante."

Ahora bien, el principio de litis abierta se encuentra tácitamente reglado en el artículo 47, último párrafo de la *Ley del Tribunal* el cual dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

[...]

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

Este párrafo establece lo que la doctrina conoce como "litis abierta" del juicio de nulidad, en la inteligencia de que no se trata de la litis en el propio juicio, sino en relación con el acto administrativo, esto es, sin el párrafo que se comenta, la litis en el juicio de nulidad se limitaría a la resolución recaída al recurso administrativo, imposibilitando la contravención de diverso aspecto del acto impugnado (no atacado en sede

VERSIÓN PÚBLICA

administrativa) y la expresión de agravios distintos a los que se hicieron valer en el propio recurso administrativo.

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada omitió el estudio del fondo del recurso administrativo y esta Sala, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, como se determinó en el considerando quinto de esta Sentencia, y toda vez que se considera que se cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo del recurso de inconformidad planteado, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a resolver los planteamientos de la parte actora contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto proceda una declaración de nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, pues la resolución de esos aspectos corresponde a este *Tribunal*, en sustitución de las autoridades demandadas, en cumplimiento al principio de litis abierta.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurídico contenido en la tesis I.13o.A.139 A emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado con número de registro 171144 en la página 3205 del tomo XXVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA OBLIGA A LA SALA FISCAL, AL DETERMINAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A RESOLVER EN CUANTO AL FONDO EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Los artículos 1o., último párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los asuntos que inicien su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del 1o. de enero de 2006, según lo previsto en sus artículos primero y cuarto transitorios, establecen la ampliación del principio de litis abierta contemplado con anterioridad en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en cuyos términos el referido órgano jurisdiccional puede sustituirse a las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> autoridades demandadas (lo que no se permitía con anterioridad al 1o. de enero de 2006) en aquellos casos en los que hubieren tenido por no interpuesto o desechado el recurso en sede administrativa, o dejen de resolver una instancia o petición; supuesto en el cual la resolución recurrida podrá ser analizada por la Sala Fiscal, siempre y cuando ésta haya determinado la procedencia del medio de defensa señalado y considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, análisis que deberá limitarse a sus fundamentos y motivos y no dirigirse a cuestiones que no sean materia de ésta, permitiendo al interesado hacer valer en la demanda de nulidad, conceptos de impugnación no planteados en el recurso para combatir únicamente los preceptos jurídicos aplicados al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que la autoridad que emitió la resolución recurrida haya sustentado su determinación. En tales condiciones, cuando la autoridad demandada actúe en los términos apuntados, omitiendo, consecuentemente, el estudio del fondo del asunto por considerar que el particular dejó de cumplir con un presupuesto o con un requisito procesal, y la Sala juzgadora, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo, se encuentra obligada a resolver los planteamientos del particular contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto pueda declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, la instancia o la petición, pues la resolución de esos aspectos corresponde al mencionado tribunal, en sustitución de las autoridades demandadas."

No es obstáculo a lo anterior, que el precepto en cita disponga que el actor podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, pues en el caso hizo valer que dichos agravios no le fueron contestados en sede administrativa, por lo que no resultaba necesario ni obligado repetirlos en su demanda de nulidad pues, al no haber dado contestación a los mismos en la resolución impugnada, no se materializó agravio que justifique una impugnación diversa a la expuesta en su escrito inicial de demanda.

Además, en el caso se está frente a la omisión de contestar la totalidad de agravios vertidos en el recurso administrativo, lo que trasciende para el efecto de que esta Sala desde luego deba estudiarlos, porque si la propia ley está impidiendo el reenvío al autorizar el principio de litis abierta la impugnación de la resolución recurrida en el juicio, sería absurdo que las Salas dejaran de estudiar los agravios hechos valer en la

VERSIÓN PÚBLICA

instancia no estudiada, pues eso constituiría una denegación de justicia por lo que en la situación descrita, el demandante en el juicio no está obligado a reiterar los agravios planteados en el recurso para que la Sala los estudie, pues dicha exigencia no tiene razón de ser, en la medida en que la Sala debe abocarse al examen de esos agravios, por el simple hecho de haber verificado la omisión de contestarlos y contar con elementos para hacerlo.

En este orden de ideas, esta Sala comparte el criterio contenido en la tesis I.2o.A.59 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 164701 en la página 2800 del Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil diez, cuyo rubro y texto se reproducen.

> **"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO.** El artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dice: "Artículo 1o. ... Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.". De la transcrita disposición legal se desprende que cuando la resolución a un recurso administrativo lo tenga por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste. Esto último se ha venido llamando principio de litis abierta el cual, en el supuesto de que la Sala considere que procedía el recurso desechado o tenido por no interpuesto, trasciende para el efecto de que esta última pueda estudiar conceptos nuevos, pero desde luego deba estudiar los que se propusieron en el recurso, porque si la propia ley está impidiendo el reenvío, sería absurdo que las Salas dejaran de estudiar los agravios hechos valer en la instancia no estudiada, pues eso constituiría una denegación de justicia con palmaria violación a las garantías consagradas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde esta perspectiva, se llega también

VERSIÓN PÚBLICA

a la conclusión de que en situaciones como las descritas, el demandante en el juicio anulatorio no está obligado a reiterar los agravios planteados en el recurso para que la Sala los estudie, pues dicha exigencia no tiene razón de ser, en la medida en que la Sala debe abocarse al examen de esos agravios, por el simple hecho de haber verificado la procedencia de la instancia que había sido ilegalmente rechazada y contar con elementos para hacerlo, ya que ésta y no otra es la finalidad del artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en aras del principio de expeditez de justicia, manda a dichas Salas sustituir a la autoridad que tendría que haber resuelto el recurso, disponiendo expresamente que el juicio procederá en contra de la resolución objeto de este último."

En este orden de ideas, a continuación se procede al estudio del agravio omitido por la demandada, consistente en que en la *Boleta de infracción* se detectó el vicio y omisión consistente en que en el apartado de actos y/o hechos constitutivos de la infracción, el lugar donde supuestamente se cometió la infracción no se entiende y es incompleto, en contravención del artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*.

Por lo que hace al agravio hecho valer en el recurso de inconformidad, este resulta fundado.

En efecto, obra a foja 17 de autos la copia certificada de la *Boleta de infracción*, de la cual se advierte que se le impuso a la parte actora una multa motivada en el hecho de que el conductor conducía utilizando teléfono celular en la calle de "*L. Mateos*" que se encuentra ubicada entre "*Alfonso Esquer*" y "_____" de la Colonia o Fraccionamiento "_____".

De lo anterior, resulta patente que la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado puesto que omitió señalar una de las calles entre las cuales se delimita la calle sobre la cual ocurrió la infracción, así como omitió también señalar el fraccionamiento o colonia en la que acontecieron los hechos que originaron la imposición de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

multa, por lo que, al dejar en blanco esos espacios en la boleta de infracción, se evidencia una omisión de datos que impiden a la parte actora conocer con precisión las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad impugnado, lo cual violenta su derecho de defensa, puesto que tal omisión le impide tener certidumbre y precisión para efectos de desplegar su defensa.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, las sanciones se harán constar en boletas que deberán contener los actos o hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.

> *"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:*
>
> *[…]*
>
> *IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;"*

El deber de que las sanciones se hagan constar en boletas que deberán contener cuando menos los datos del lugar, fecha y hora en que se hayan cometido las infracciones, obedece a una obligación de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y si bien en el precepto no se especifica la forma en que debe plasmarse el lugar, no puede soslayarse que las boletas constituyen formas impresas en las que la autoridad puede llenar ciertos datos, en lo que corresponde al lugar: la calle, las calles entre las cuales está ubicada, el fraccionamiento o colonia y el sector o zona, consecuentemente, debe considerarse insatisfecho dicho requisito cuando en la boleta se omita señalar alguno de esos datos, como en el caso.

Esto es así, ya que las infracciones levantadas a los conductores, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las boletas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa y, si la Boleta no proporciona los debidos elementos no puede sino estimarse que hay una motivación insuficiente que se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Nacional*.

Aunque lo anterior implica una carga legal para las autoridades que imponen las multas por infracción a los reglamentos, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la *Constitución Nacional* de fundar y motivar sus actos y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

En mérito de lo anteriormente considerado, procede declarar la nulidad de la *Boleta* de infracción, mediante la cual se impuso la multa cuya nulidad se reclama atento a que se actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que se transcribe a continuación.

El artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Lo anterior dado que al omitir expresar en la *Boleta de infracción* los datos relativos al lugar en que acontecieron los hechos que originaron la imposición de la sanción, se actualiza una insuficiente motivación ante la falta de indicación completa del lugar en que supuestamente aconteció la infracción, actualizándose así la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado.

Toda vez que resultó fundado el agravio en estudio del recurso de inconformidad al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución recurrida a través del recurso de inconformidad, contenida en la *Boleta de infracción*.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de la *Resolución al recurso de inconformidad*, y de la *Boleta de infracción*, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Juez Calificador* a que emita una resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar emita otra en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* recurrida, con todas sus consecuencias legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee parcialmente en el presente juicio respecto al acto impugnado consistente en el cobro de la multa de la boleta de infracción con número de folio **********3.

SEGUNDO.- Se sobresee parcialmente respecto de las autoridades Tesorero Municipal y Recaudador de Rentas Municipal, ambas del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO.- No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio hechas valer por las autoridades demandadas.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto consistente en la resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho por el Juez Calificador en Turno del Ayuntamiento de Mexicali en el recurso de inconformidad **********2.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la resolución recurrida a través del recurso de inconformidad **********2, consistente en la boleta de infracción con número de folio **********3.

SEXTO.- Se condena a la autoridad demandada, Juez Calificador en Turno del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar emita otra en la que deje insubsistente la boleta de infracción recurrida, con todas sus consecuencias legales.

SÉPTIMO.- Se condena a la autoridad demandada, Juez Calificador en Turno del Ayuntamiento de Mexicali, a que ordene la devolución de las cantidades pagadas por concepto

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del cobro de la multa contenida en la boleta de infracción con número de folio **********3.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 y 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Recurso de inconformidad en foja 1, 2 y 21 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infracción en foja 2, 21 y 22 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Tercero ajeno en foja 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **155/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDOS)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN